

que reuniese la mayor suma; ó si hubiese empate, el que decidiese la suerte.

Art. 80. Publicará el presidente esta votacion por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; i dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores i secretarios.

Art. 81. Ningun ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

CAPITULO VI.

De las juntas electorales de partido.

Art. 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegacion, ó en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, á quien toca esta facultad, como tambien la de citar á los electores, señalar el dia, hora i sitio para la celebracion de estas juntas i presidir las sesiones.

Art. 83. En la primera se nombrarán dos es-

crutadores i un secretario de los mismos electores, si llegaren á siete; ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.

Art. 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores i el secretario los reconozcan i examinen, i con esto terminará la sesion.

Art. 85. En la del dia siguiente espondrán su juicio los escrutadores i el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente lo resolverá en el acto, i su resolucion se ejecutará sin recurso: pasando despues la junta á la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.

Art. 86. Se restituirá despues la junta al lugar destinado para las sesiones, i tomando asiento el presidente i los demas individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el art. 71, i regirá tambien en su caso el artículo 72.

Art. 87. Se procederá en seguida á la votacion, haciéndola á puerta abierta por medio de cédulas en que cada elector espese los tres indi-

viduos que juzgue mas á propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta i manifestará al presidente.

Art. 88. Concluida la votacion, los escrutadores á vista i satisfaccion del presidente i de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, i en caso de empate el que decidiere la suerte. El secretario anunciará de órden del presidente el nombramiento del elector de partido.

Art. 89. Inmediatamente se trasladarán la junta i concurrentes á la iglesia principal, bajo la forma i con el propio fin que indica el art. 76.

Art. 90. El secretario estenderá la acta que suscribirá con el presidente i escrutadores. Se sacarán dos cópias autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, i otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

Art. 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva ju-

risdicción con las demas circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Art. 92. Se observará por último lo que prescribe el art. 81.

CAPÍTULO VII.

De las juntas electorales de provincia.

Art. 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia ó en el pueblo que señalare el intendente, á quien toca presidirlas, i fijar el dia, hora i sitio en que hayan de verificarse.

Art. 94. En la primera sesion se nombrarán dos escrutadores i un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes, i presentarán los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores i el secretario las confronten i examinen.

Art. 95. En la segunda sesion que se tendrá el dia siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 i 86.

Art. 96. Se procederá despues á la votacion de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el art. 87.

Art. 97. Concluida la votacion, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al art. 88, i sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reune la pluralidad de sufragios, i suplente el que se aproxime mas á la pluralidad.

Art. 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Art. 99. Hecha la eleccion se procederá á la solemnidad religiosa, á que se refiere el art. 89.

Art. 100. Se estenderá la acta de eleccion, i se sacarán dos copias con las formalidades que establece el art. 90: una copia se entregará al diputado, i otra se remitirá al supremo Congreso.

Art. 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comision.

CAPITULO VIII.

De las atribuciones del supremo congreso.

Al supremo congreso pertenece esclusivamente:

Art. 102. Reconocer i calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, i recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporacion.

Art. 103. Elegir los individuos del supremo gobierno, los del supremo tribunal de justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones, i los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, i recibirles á todos el juramento correspondiente para la posesion de sus respectivos destinos.

Art. 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, ú otra representacion diplomática hayan de enviarse á las demas naciones.

Art. 105. Elegir á los generales de division, á consulta del supremo gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue mas idóneos,

Art. 106. Examinar i discutir los proyectos de lei que se progongan. Sancionar las leyes, interpretarlas i derogarlas en caso necesario.

Art. 107. Resolver las dudas de hecho i de derecho que se ofrezcan en órden á las facultades de las supremas corporaciones.

Art. 108. Decretar la guerra i dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza i comercio con las demas naciones, i aprobar antes de su ratificacion estos tratados.

Art. 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, segun convenga para la mejor administracion: aumentar ó disminuir los oficios públicos, i formar los aranceles de derechos.

Art. 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.

Art. 111. Mandar que se aumenten ó disminuyan las fuerzas militares, á propuesta del supremo gobierno.

Art. 112. Dictar ordenanzas para el ejército i milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Art. 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, i el modo de recaudarlos; como tambien el método conveniente para la administracion, conservacion i enagenacion de los bienes propios del estado; i en los casos de necesidad tomar caudales á préstamo sobre los fondos i crédito de la nacion.

Art. 114. Examinar i aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de la hacienda pública.

Art. 115. Declarar si ha de haber aduanas, i en qué lugares.

Art. 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo i denominacion; i adoptar el sistema que estime justo de pesos i medidas.

Art. 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, i

cuidar con singular esmero de la ilustracion de los pueblos.

Art. 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan á la sanidad de los ciudadanos, á su comodidad i demas objetos de policia.

Art. 119. Protejer la libertad política de la imprenta.

Art. 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo congreso, i de los funcionarios de las demas supremas corporaciones, bajo la forma que esplica este decreto.

Art. 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos i con las calidades que prevenga la lei.

Art. 122. Finalmente, ejercer todas las demas facultades que le concede expresamente este decreto.

CAPITULO IX.

De la sancion i promulgacion de las leyes.

Art. 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al congreso los proyectos de lei que le ocurran, haciéndolo por escrito, i esponiendo las razones en que se funde.

Art. 124. Siempre que se proponga algun proyecto de lei, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última si se admite ó no á discusion; i fijándose en caso de admitirse, el dia en que se deba comenzar.

Art. 125. Abierta la discusion, se tratará é ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el congreso declare: que está suficientemente discutida.

Art. 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá á la votacion, que se hará á pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente mas de la mitad de los diputados que deben componer el congreso.

Art. 127. Si resultare aprobado el proyecto, se estenderá por triplicado en forma de lei. Firmarán el presidente i secretarios los tres originales, remitiéndose uno al supremo gobierno, i otro al supremo tribunal de justicia; quedando el tercero en la secretaría del congreso.

Art. 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de

la lei; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte dias; i no verificándolo en este tiempo, procederá el supremo gobierno á la promulgacion prévio aviso que oportunamente le comunicará al congreso.

Art. 129. En caso que el supremo gobierno ó el supremo tribunal de justicia representen contra la lei, las reflexiones que promuevan, serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de lei; i calificándose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la lei, i no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones espuestas, entonces se mandará publicar la lei i se observará inviolablemente; á menos que la esperiencia i la opinion pública obliguen á que se derogue ó modifique.

Art. 130. La lei se promulgará en esta forma:—“El supremo gobierno mexicano, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que el supremo congreso en sesion legislativa (*aquí la fecha*) ha sancionado la siguiente lei. (*Aquí el*

texto literal de la lei.) Por tanto, para su puntual observancia publíquese i circúlese á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores i demás autoridades, así civiles como militares i eclesiásticas de cualquiera clase i dignidad, para que guarden i hagan guardar, cumplir i ejecutar la presente lei en todas sus partes. Palacio nacional, &c.” Firmarán los tres individuos i el secretario de gobierno.

Art. 131. El supremo gobierno comunicará la lei al supremo tribunal de justicia, i se archivarán los originales, tanto en la secretaría del congreso, como en la del gobierno.

CAPITULO X.

Del supremo gobierno.

Art. 132. Compondrán el supremo gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el art. 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesion para